

***“Por un control fiscal efectivo y transparente”***

INFORME FINAL DE AUDITORÍA  
MODALIDAD ESPECIAL A LA CONTRATACION

FONDO DE DESARROLLO LOCAL RAFAEL URIBE URIBE – FDLRUU –  
PERÍODO AUDITADO: 2012 – 2013

DIRECCION DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DESARROLLO LOCAL

BOGOTÁ D.C, AGOSTO DE 2014

***“Por un control fiscal efectivo y transparente”***

FONDO DE DESARROLLO LOCAL RAFAEL URIBE URIBE – FDLRUU-

Contralor de Bogotá

Diego Ardila Medina

Contralor Auxiliar

Ligia Inés Botero Mejía

Director Sectorial

Gabriel Guzmán Useche

Subdirector de Gestión Local

Hermelina Angulo Angulo

Asesores

Doris Clotilde Cruz Blanco  
Rafael Alfonso Ortega Rozo

Gerente Local

Adolfo Burgos García

Equipo de auditoría

Marlon Bañol  
Fernando Morales Benavides  
Gloria Amparo Arias

***“Por un control fiscal efectivo y transparente”***

## TABLA DE CONTENIDO

1. CARTA DE CONCLUSIONES .....	4
2. RESULTADOS DE LA AUDITORIA: .....	7
3. ANEXO CUADRO DE TIPIFICACION DE OBSERVACIONES (HALLAZGOS) .....	37

***“Por un control fiscal efectivo y transparente”***

## 1. CARTA DE CONCLUSIONES

Bogotá D.C.

Doctora  
**DIANA MABEL MONTOYA**  
Alcaldesa Local Rafael Uribe Uribe  
Bogotá D.C.

Asunto: Carta de Conclusiones.

Respetada doctora Diana Mabel:

La Contraloría de Bogotá, con fundamento en los artículos 267 y 272 de la Constitución Política y el Decreto 1421 de 1993, practicó auditoría especial al Fondo de Desarrollo Local Rafael Uribe Uribe para el período comprendido entre el 2012 y el 2013, a través de la evaluación de los principios de eficacia, eficiencia, equidad y economía en la realización de la contratación celebrada en el precitado período.

Es responsabilidad de la administración el contenido de la información suministrada por la entidad y analizada por la Contraloría de Bogotá D.C. La responsabilidad de la Contraloría consiste en producir un Informe de auditoría especial que contenga el concepto sobre el examen practicado.

La evaluación se llevó a cabo de acuerdo con normas de auditoría generalmente aceptadas, con políticas y procedimientos de auditoría establecidos por la Contraloría, consecuentes con las de general aceptación; por lo tanto, requirió acorde con ellas, de planeación y ejecución del trabajo de manera que el examen proporcione una base razonable para fundamentar nuestro concepto.

La auditoría especial incluyó el examen, sobre la base de pruebas selectivas, de las evidencias y documentos que soportan el proceso auditado y el cumplimiento de las disposiciones legales; los estudios y análisis se encuentran debidamente

***“Por un control fiscal efectivo y transparente”***

documentados en papeles de trabajo, los cuales reposan en los archivos de la Contraloría de Bogotá D.C.

## **CONCEPTO SOBRE EL ANÁLISIS EFECTUADO**

La Contraloría de Bogotá D.C. como resultado de la auditoría especial adelantada, conceptúa que la gestión en el proceso de contratación **no cumple** con los principios de eficacia, eficiencia, equidad y economía en la celebración de los contratos y/o convenios suscritos en el período comprendido entre el 2012 y el 2013, pese a que los hallazgos que se citan en el capítulo de resultados de este documento no contienen daño al patrimonio, deben ser tenidos en cuenta por el FDLRUU.

En lo relacionado con la supervisión e interventoría se observó que no realizaron una adecuada labor para el cumplimiento total del objeto de los contratos y/o convenios; en consecuencia, faltó control, seguimiento y evaluación.

Fueron valorados los puntos de control interno relacionados con las actuaciones contractuales, encontrándose que hay debilidades especialmente en el inadecuado seguimiento en la organización de los archivos contentivos de los contratos y/o convenios examinados por este ente de control, es el caso entre otros el del Convenio de Asociación N° 120 -12, situación que fue puesta en conocimiento de la administración durante la ejecución de la presente auditoria, lo que denota incumplimiento a lo normado en la Ley 594 de 2000.

## **PLAN DE MEJORAMIENTO**

A fin de lograr que la labor de auditoría conduzca a que se emprendan acciones de mejoramiento de la gestión pública, La Alta dirección del Fondo de Desarrollo Local de Rafael Uribe Uribe, debe diseñar un Plan de Mejoramiento que permita solucionar en el menor tiempo posible las causas que generan las debilidades detectadas, documento que debe ser remitido a la Contraloría de Bogotá a través del SIVICOF de conformidad con lo establecido en la norma vigente.

***“Por un control fiscal efectivo y transparente”***

El Plan de Mejoramiento debe detallar las acciones correctivas que se tomarán respecto de cada uno de los hallazgos detectados, así como el cronograma en que lo implementarán los responsables de su ejecución y de su seguimiento, para garantizar la eliminación de las causas que originaron los hallazgos: Se debe garantizar que las acciones formuladas sean realizables, medibles, contribuyan al objeto misional, se propicie el buen uso de los recursos públicos, el mejoramiento de la misión institucional y se atiendan los principios de la gestión fiscal.

Atentamente,



**GABRIEL ALEJANDRO GUMAN USECHE**  
Director Participación Ciudadana y Desarrollo Local

**“Por un control fiscal efectivo y transparente”**

## 2. RESULTADOS DE LA AUDITORIA:

La siguiente fue la muestra tomada para adelantar la presente auditoría, precisando que el criterio de selección en primera instancia fue tomar los convenios objeto de Derechos de Petición allegados a esta Gerencia Local y en segundo lugar, aquellos convenios que no habían sido evaluados ni en las auditorias regulares, ni en las auditorias especiales, ni en las visitas fiscales de 2012 y 2013 realizadas al FDLRUU, así mismo se tomaron dentro de la muestra dos contratos de obra de mitigación por criterio de la Dirección, los cuales habían sido revisado parcialmente en la auditoria regular llevada a cabo en el primer semestre de 2014.

**CUADRO 1  
RELACIÓN UNIVERSO Y MUESTRA SELECTIVA**

VIGENCIA(S) AUDITADA(S)	VALOR DEL PRESUPUESTO	VALOR DEL PRESUPUESTO	VALOR DE CONTRATOS	CANTIDAD DE CONTRATOS	VALOR DE CONTRATOS EVALUADOS	CANTIDAD DE CONTRATOS EVALUADOS
	UNIVERSO \$	MUESTRA AUDITADA \$	UNIVERSO \$	UNIVERSO	MUESTRA \$	MUESTRA
2012	N/A		\$33.951.693.850	238	14.763.840.262	10
2013	N/A		44.167.836.468	124	372.710.715	3
<b>TOTAL</b>			<b>78.119.530.318</b>	<b>362</b>	<b>15.136.550.977</b>	<b>13</b>

Fuente: Información presupuesto y contratación FDL RUU años 2012 y 2013, SIVICOF

**CUADRO 2  
MUESTRA TOMADA DE LOS CONTRATOS  
VIGENCIAS 2011-2013**

NUMERO CONTRATO	CONTRATISTA	OBJETO	VALOR	ESTADO
066-13	FUNDACION CONSULTORA Y EJECUTORA COLOMBIA ACTIVA(FUNAC	Desarrollar oportunidades y mejorar capacidades en los sectores de arte, cultura, patrimonio, educación física, recreación y deporte involucrando	94.285.715.00	Ejecutado

[www.contraloriabogota.gov.co](http://www.contraloriabogota.gov.co)

Código Postal 111321  
Cra. 32 A No. 26 A – 10  
PBX 3358888

**“Por un control fiscal efectivo y transparente”**

NÚMERO CONTRATO	CONTRATISTA	OBJETO	VALOR	ESTADO
	TIVA)	los procesos de creación, formación, gestión, circulación, investigación, desarrollo y mejoramiento de las condiciones físicas y de los parques locales para que los y las habitantes de Rafael Uribe accedan y realicen prácticas artísticas, culturales, patrimoniales, de educación física, recreativas y deportivas, atendiendo criterios de identidad y diversidad a través de la consolidación de proyectos adelantados con anterioridad.		
083-13	Fundación para el Desarrollo Armónico de las Sociedades CEDAS	Aunar esfuerzos y recursos técnicos, administrativos y financieros para adelantar la promoción del control social ciudadano y el cumplimiento de normas de convivencia dentro del componente: Fomento a la participación en el control social y cumplimiento de normas de acuerdo con el documento técnico de soporte, estudios previos y propuesta presentada.	\$104.500.000.00	Ejecutado
119-12	Volver a la Gente	Aunar esfuerzos y recursos técnicos, administrativos y financieros para la sensibilización y visibilización de los Derechos de las personas de los sectores LGBT de la localidad Rafael Uribe Uribe	\$91.333.333.00	Liquidado
120-12	Volver a la Gente	Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para ejecutar el proyecto 554 Fortalecimiento de procesos organizativos locales bajo el componente “Fortalecimiento de elección y participación de consejos y mesas.”	\$116.000.000.00	Ejecutado
088-13	Fundación Social Vive Colombia	Ejecutar acciones bajo el servicio de apoyo alimentario y nutricional-atención integral a personas en situación de inseguridad alimentaria y nutricional en	\$173.925.000.00	Liquidado

**“Por un control fiscal efectivo y transparente”**

NÚMERO CONTRATO	CONTRATISTA	OBJETO	VALOR	ESTADO
		comedores comunitarios , que permitan lograr que las personas y las familias en sus diversidades múltiples de la localidad Rafael Uribe Uribe, gocen de seguridad alimentaria y nutricional sin barreras al acceso oportuno, en calidad e inocuidad de los alimentos de igual manera garantizar a los participantes el acceso a los servicios sociales básicos y la articulación a procesos integrales desarrollando las acciones pertinentes para promover la inclusión social de las personas y las familias participantes de los comedores comunitarios Danubio Azul.		
125-12	Fundación Promover Formación Especializada FUNPROFES	Aunar esfuerzos para mejorar los niveles de convivencia, seguridad y apropiación del territorio a través de la organización y realización de acciones comunitarias para prevención del delito de la localidad RUU.	\$95.700.000.00	Liquidado
150-12	Fundación Red Colombiana de Lectores	Aunar esfuerzos y recursos técnicos, administrativos y financieros para fortalecer los medios e comunicación comunitaria y alternativa con el propósito de impulsar la equidad en el acceso a los espacios y medios de comunicación que fomenten la circulación democrática de opiniones y el control social en la localidad de Rafael Uribe Uribe	\$94.050.000.00	Liquidado
170-12	Asociación Arkambiental	Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para la coordinación, Planeación, organización y ejecución del proyecto 530 de 2012 denominado Fortalecimiento de la cultura y el arte diverso componente mes de la localidad	\$83.809.524.00	Ejecutado
171-12	Asociación	administrativos y financieros entre	\$94.285.715.00	Ejecutado

**“Por un control fiscal efectivo y transparente”**

NÚMERO CONTRATO	CONTRATISTA	OBJETO	VALOR	ESTADO
	Arkambiental	las partes para la coordinación, Planeación, organización y ejecución del proyecto 530 de 2012 denominado Fortalecimiento de la cultura y el arte diverso componente festival de las artes		
180-12	Corporación Casa de la cultura Juvenil el Rincón	Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para la coordinación, Planeación, organización y ejecución del proyecto 530 de 2012 denominado “Fortalecimiento de la cultura y el arte diverso componente escuela artística y cultural y lectoescritura “	\$178.309.412.00	Ejecutado
187-12	Fundación Social y Cultural Piedra Papel y Tijera	Aunar esfuerzos y recursos técnicos, administrativos y financieros para ejecutar el proyecto No. 527 Plan de Acción Local en derechos Humanos (se incluyen las etnias) bajo el componente: observatorio local en derechos humanos. y escuela de derecho económicos sociales y culturales	89.100.000.00	Ejecutado
COP-002-12	Consortio Obras de Mitigación	Construcción De las obras de estabilización geotécnicas en las laderas de los barrios playón playita, Diana Turbay, San Agnación, El Rosal, Bosques de San Carlos, Bosques de la Hacienda y la Marquesa de la Localidad de RUU en Bogotá D.C y/o aquellas que sean priorizadas por la administración	\$6.898.912.455.00	Ejecución
CIA 144-12	UAERMV Y EL FDLRUU	La construcción de obras de estabilización geotécnica en laderas o mitigación de riesgos por procesos de remoción de masa en la localidad de RUU y ejecutar el mantenimiento y/o conservación y/o reparación de éste mismo tipo de obras existentes en la localidad	\$7.022.339.823.00	Sin ejecutar
<b>TOTAL</b>			<b>\$15.136.550.977</b>	

FUENTE: Contratación FDL de Rafael Uribe Uribe

[www.contraloriabogota.gov.co](http://www.contraloriabogota.gov.co)

Código Postal 111321  
Cra. 32 A No. 26 A – 10  
PBX 3358888

**“Por un control fiscal efectivo y transparente”**

Evaluada la respuesta de la administración; el ente de control mantiene todas las Observaciones, configurándose como Hallazgos, con excepción de los numerales 2.1 y 2.6; las cuales no se retiran del informe, sino que se trasladan para revisión en la siguiente auditoría; donde el respectivo grupo auditor se pronunciará, los motivos que llevaron a tomar esta decisión, se explican más adelante de acuerdo a cada caso en concreto.

### 2.1 Observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria y fiscal

Teniendo en cuenta la respuesta de la administración respecto de esta observación, donde el FDL RUU donde se refirió entre otras, así:

*“... solicitamos respetuosamente al ente de control, verificar y cuantificar los recursos invertidos en obra, que aportamos dentro de estos anexos, a fin de verificar su correcta inversión y sobre todo la buena fé y el cumplimiento a cabalidad el objeto contractual descrito en el Contrato de Obra No. 002 de 2013, entre el FDL Rafael Uribe Uribe y el Consorcio Obras de Mitigación; así como solicitamos al ente de control de manera respetuosa Retirar la Observación Administrativa con Presunta incidencia Disciplinaria y Fiscal No. 2.1.”*

Frente a lo expuesto, debe manifestar el Despacho su inconformidad con la actitud de la administración Local, quien a pesar de habersele solicitado en oportunidad la información suficiente para adelantar la actividad de control, solo con posterioridad a la radicación del informe preliminar; entregó “... dos (2) carpetas en 430 Folios...”, (dejando claridad que este organismo de control solo recibió 409 folios en dos carpetas;) situación, que no permite establecer con exactitud si los soportes allegados contribuyen a probar la manera como fueron invertidos los recursos del Fondo puestos a disposición de la Alcaldesa Local; lo cual pone en evidencia la falta de colaboración y omisión al deber de suministrar en oportunidad y con los requisitos exigidos la información necesaria para el desempeño de la actividad de control que legalmente nos ha sido deferida; considerando que dicha información ya reposaba en el Fondo, desde el mes de Febrero de 2014, de acuerdo a los radicados.

Por otro lado, y motivado en la revisión especial que se va a realizar a los soportes que entregó de manera tardía el Fondo; este ente de control, procederá a retirar el hallazgo temporalmente de este informe, mientras en otra auditoría se verifica en detalle la información suministrada y su incidencia en la estructuración de la aludida observación con incidencia fiscal. De igual manera se evaluará las circunstancias que determinaron su no entrega en el momento solicitado.

**“Por un control fiscal efectivo y transparente”**

Así las cosas y conforme las situaciones de tiempo descrita se retira del informe la observación administrativa con incidencia fiscal y disciplinaria.

Contrato de obra pública No. 002 de 2013.

**Fecha de suscripción del Contrato:** 06 de febrero de 2013.

**Fecha de Acta de Inicio:** 13 de septiembre de 2013.

**Valor Total del Contrato:** \$6.898.912.455 M CTE.

**Valor pagado a la fecha:** \$552.152.904 MCTE.

**Objeto del Contrato:** “*Construcción de las obras de estabilización Geotécnicas en laderas de los barrios Playón Playita, Diana Turbay, San Ignacio, El Rosal, Bosques de San Carlos, Bosques de la Hacienda y la Marqueza de la Localidad de Rafael Uribe Uribe en Bogotá D. C., y/o aquellas que sean priorizadas por la administración*”.

**Plazo del contrato:** 12 meses.

**Contratista:** Consorcio Obras de Mitigación “(CASIA Nit: 830.045.252-4, Urbaring SAS Nit: 900.423.904-3, Ingeplaq Ltda Nit: 830.083.968-0 y Víctor Manuel Chávez Peña Nit: 19.192.792-7), Representada Legalmente por Fredy Humberto Garzón Rico”.

**Esta Actual del Contrato:** En Ejecución.

**Adiciones y/o Prórrogas:** A la fecha no presenta.

Al revisar las carpetas del Contrato, las cuales fueron aportadas por el FDL RUU, y leer su clausulado, y donde se describe literalmente lo siguiente:

En la **CLAÚSULA CUARTA – FORMA DE PAGO:** “... un primer pago al mes de iniciado el contrato y una vez el interventor de la obra certifique que todas las actividades preliminares (haya aprobado cronograma de la obra) que están completas y aceptadas, se hará un pago al contratista por valor equivalente al cinco 5% del valor del contrato”. Lo cual corresponde a \$344.945.622 MCTE.

Al examinar esta Cláusula no se evidencia si esta cuantía hace referencia a un “**ANTICIPO**” o a un “**PAGO ANTICIPADO**” u otro similar, lo cual se espera por tratarse de un Contrato de Obra Pública, pues no lo dice literalmente en ninguna parte de la Cláusula en mención.

Tampoco se evidencia a lo largo de las carpetas la existencia de actividades que se desarrollarían o ejecutaron con este primer pago, las cuales se denominaron en la Cláusula como “*Actividades Preliminares*”, y simplemente se encuentra entonces que dicho pago está sujeto a que se “*haya aprobado cronograma de la obra*”; de esta manera mediante oficio con Radicado No. 2014-182-007861-2 de

**“Por un control fiscal efectivo y transparente”**

fecha 15 de Agosto de 2014, se procedió a indagar al FDL RUU, en cabeza de la señora Alcaldesa Dra. Diana Mabel Montoya Reina sobre las inquietudes, donde se preguntó entre otras cosas lo siguiente:

1. *“Sírvese informar, contractualmente a título de qué (Anticipo, Pago Anticipado u otro), se entregó EL PRIMER PAGO por valor correspondiente al 5% del valor total del contrato, el cual se describe en la CLAÚSULA CUARTA – FORMA DE PAGO: “... un primer pago al mes de iniciado el contrato y una vez el interventor de la obra certifique que todas las actividades preliminares (haya aprobado cronograma de la obra) que están completas y aceptadas, se hará un pago al contratista por valor equivalente al cinco 5% del valor del contrato”. (Negritas Nuestras). Y el cual fue realizado mediante la Orden de Pago No. 1287 de fecha 05 de Diciembre de 2013 por un valor de \$344.945.622 MCTE”.*
2. *“De acuerdo al punto anterior y lo descrito en los Estudios Previos, así como en la Estructura de costos de la parte pre – contractual y el contrato propiamente dicho (donde se tasaron y describieron valores por actividades durante toda la ejecución del COP), favor indicar y soportar las actividades u otros, en que se ejecutaron los recurso equivalentes al 5%, descrito como primer pago en la Cláusula Cuarta – Forma de pago y el cual fue realizado mediante la Orden de Pago No. 1287 de fecha 05 de Diciembre de 2013 por un valor de \$344.945.622 MCTE”.*

La administración Local de Rafael Uribe Uribe, mediante oficio Radicado No. 20141820112651 de fecha 20 de agosto de 2014, no aportó respuestas objetivas que permitieran dilucidar y aclarar la ejecución de los recursos en cuestión.

## **ANTICIPO - PAGO ANTICIPADO EN CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA.**

En el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, está regulado lo correspondiente al anticipo y al pago anticipado en los siguientes términos:

*“PARAGRAFO—En los contratos que celebren las entidades estatales se podrá pactar el pago anticipado y la entrega de anticipos, pero su monto no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor del respectivo contrato.”* En consecuencia en los contratos que celebren las entidades estatales es viable la entrega de anticipo o pago anticipado de acuerdo con la naturaleza de la prestación a desarrollar por el contratista.

El anticipo es la suma de dinero que se entrega al contratista para ser destinada al cubrimiento de los costos en que éste debe incurrir para iniciar la ejecución del objeto contractual, en otras palabras, es la financiación por parte de la entidad estatal de los bienes y servicios correspondientes a la prestación a ejecutar, bajo

***“Por un control fiscal efectivo y transparente”***

estas condiciones se exige que el mismo sea amparado con una garantía consistente en una póliza de seguro correspondiente al 100% de su valor, como también que se amortice durante la ejecución del contrato.

La amortización hace referencia al descuento que debe hacer la entidad estatal de la suma entregada al contratista, es decir que tales dineros no entran a formar parte del patrimonio del particular pues su finalidad es financiar el objeto contractual, por tanto poseen el carácter de dineros públicos.

A diferencia del anticipo, el pago anticipado consiste en un pago parcial que él contratante realiza al contratista, en tal sentido, las sumas percibidas ingresan al patrimonio de éste, mientras que los recursos que recibe como anticipo son en calidad de préstamo, quiere ello significar que el anticipo continua siendo de propiedad de la entidad pública y su inversión sólo procede en aspectos propios del objeto contractual.

De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Estatuto de Contratación Pública, es viable pactar anticipo y pago anticipado, de acuerdo con la especificidad del objeto contractual.

El anticipo se estipula para aquellos contratos que por su naturaleza lo requieren tales como los de obra, toda vez que el contratista para dar inicio al objeto contractual debe realizar la contratación de la mano de obra y la adquisición de materiales, maquinaria u otros elementos que se precisen para adelantar la ejecución del contrato.

El anticipo no es un recurso del contratista sino de la entidad contratante, el cual debe invertirse de conformidad con el plan presentado por el contratista. Por su parte, la entidad estatal tiene la obligación de vigilar el cumplimiento de la inversión y hacer el seguimiento indispensable para comprobarlo.

Según concepto del Departamento Nacional de Planeación, de octubre 24 de 2011, el anticipo no constituye un pago en el momento en que se efectúa, el dinero no es del contratista sino de la entidad contratante y por ende debe invertirse de acuerdo al plan de inversión presentado por el contratista, éste no entra al patrimonio del contratista y continúa siendo un recurso público, asegurable con una garantía para la correcta y adecuada inversión y manejo del mismo.

**“Por un control fiscal efectivo y transparente”**

Basado en lo anterior, no se evidencia si el recurso que se establece en la CLAÚSULA CUARTA – FORMA DE PAGO: (...) y correspondiente al 5% del valor total del contrato, fue entregado contractualmente a título de ANTICIPO o PAGO ANTICIPADO; lo que no permite a este ente de control fiscal, realizar un correcto seguimiento a dichos recursos y su respectiva inversión; de igual manera se evidencia la clara violación de la normatividad vigente, toda vez que no se tuvo en cuenta la normatividad aplicable a los Contratos de Obra Pública, en especial a lo referente a los pagos entregados al contratista, pues si bien es cierto que los contratos, son acuerdo de voluntad de las partes; para este caso y por tratarse de dineros públicos, se debe tener en cuenta que cualquier recurso que se entregue al contratista, debe ser estrictamente descrito y justificado; en especial para el caso de aquellos que se pagan al comienzo de la ejecución del contrato, previo obediencia a requisitos legales (Acta de Inicio, pólizas y su aprobación entre otros), dando cumplimiento entonces a la normatividad aplicable a este tipo de contratos.

De igual manera a la fecha, no se evidencian ni dentro de las carpetas del contrato, ni por parte de la administración o el contratista, las actividades desarrolladas con el recurso equivalente al 5% del valor del contrato; descrito como “*Primer Pago*” en la Cláusula Cuarta – Forma de pago y el cual fue realizado mediante la Orden de Pago No. 1287 de fecha 05 de Diciembre de 2013 por un valor de \$344.945.622 MCTE.

Es entonces evidente, que por una gestión antieconómica, ineficiente, inequitativa, e ineficaz, por parte de la administración del FDL RUU, se pierden unos recursos públicos teniendo en cuenta que, éste, los entregó, (sin especificar a qué título) sin anunciar de manera previa, ni en el mismo contrato propiamente un plan correcto para la ejecución y correcta inversión del 5% que entregó como primer pago al contratista, así como tampoco, NUNCA solicitó “*los Soportes Financieros*”, de manera directa, (Supervisor o interventor), para ser examinados y con ello no haber permitido el pago de dineros públicos al contratista. Nótese que no existe un plan de manejo e inversión del anticipo, ni existe póliza que garantice su correcta inversión y mucho menos se advierte un plan de amortización, lo cual como se ha expuesto hasta la saciedad desdibuja el sentido de la entrega de los recursos del estado al contratista referido, todo en consonancia con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 80 de 1993.

De otra parte el Estatuto de Contratación, en su Art. 26, acentúa más la “Responsabilidad” del FDL RUU al desconocer este principio y no dar

**“Por un control fiscal efectivo y transparente”**

cumplimiento a los fines de la contratación, así como a la no vigilancia de la ejecución de la misma y la no protección de los derechos de la entidad, permitiendo pérdida económica parcial, por omisión directa, teniendo en cuenta que al ser recursos de la entidad, esta debe proteger, velar y vigilar por la contratación que suscriba; por esta razón se cuestiona por parte del grupo auditor, la falta de planeación, vigilancia y efectiva gestión por parte de la entidad, que finalmente genera un daño al patrimonio público y que encuadra perfectamente en la gestión antijurídica, antieconómica, ineficaz e insuficiente por parte de la entidad a recursos fiscales del Distrito.

De otra parte y aunado a lo anterior, se identifica que:

- La firma del Contrato es de fecha 6 de febrero de 2013.
- La fecha de la firma del Acta de Inicio es de fecha 13 de septiembre de 2013.

Donde se evidencia la **demora de 7 meses**, entre la firma del contrato y la firma del acta de inicio; situación que determinó que la auditoría a través de oficio con Radicado No. 2014-182-007861-2 de fecha 15 de agosto de 2014, indagara al FDL RUU, en cabeza de la señora Alcaldesa Dra. Diana Mabel Montoya Reina sobre dichas inquietudes.

La administración Local de Rafael Uribe Uribe, mediante oficio Radicado No. 20141820112651 de fecha 20 de agosto de 2014, no aportó respuestas objetivas que permitieran dilucidar y aclarar la ejecución del dinero en cuestión.

Finalmente se observa una violación al artículo 25 Numeral 4o. de la Ley 80 de 1.993 el cual describe que: *“Los trámites se adelantarán con austeridad de tiempo, medios y gastos y se impedirán las dilaciones y los retardos en la ejecución del contrato”*; toda vez que la administración tardó 7 meses entre la firma del contrato (6 de febrero de 2013) y la firma del Acta de Inicio (13 de Septiembre de 2013), tiempo en que la administración no fue austera con respecto al tiempo, ni respecto de la planeación descrita en los estudios previos, teniendo en cuenta que el plazo para este contrato era de doce (12) meses, afectando entonces los cronogramas de obra establecidos y de paso creando retardo en la ejecución de las obras, que a su vez pusieron en peligro a la comunidad vulnerable de las laderas de la Localidad de Rafael Uribe Uribe, donde se desarrollarían las obras que mitigarían los impactos del invierno, filtraciones y demás aspectos naturales, los cuales se buscaban minimizar con el cumplimiento del objeto contractual.

**“Por un control fiscal efectivo y transparente”**

De lo expuesto precedentemente se concluye un daño patrimonial al erario público por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$344.945.622 MCTE.) MCTE.**

Con las actuaciones antes relacionadas, se infringe artículo 209 de la Constitución Política, en los artículos 5, 23, 25 y 26 de la Ley 80 de 1993, y las conductas se enmarcan en las normativas contenidas en los artículos 3º y 6º de la Ley 610 de 2000, el artículo 34 numerales 1, 2 y 3 entre otros de la Ley 734 de 2002, por tanto se considera como observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria y fiscal.

#### **OBSERVACIONES DISCIPLINARIAS.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 267 de la Constitución Política: *"El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República (y sus territoriales), la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares a entidades que manejen fondos o bienes de la Nación." El mismo artículo señala que "la vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales."* Las Contralorías deben pronunciarse, no solo de manera posterior y selectiva sobre la gestión y el manejo de los recursos públicos, sino también debe advertir con criterio técnico y preventivo a los sujetos de control, acerca del posible riesgo que puedan presentar conductas que afecten el patrimonio público y el cumplimiento de los cometidos estatales.

El artículo 209 de la Carta Magna establece que la Función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Así mismo, determina que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

#### 2.2. Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria:

Convenio de Asociación 119-12, celebrado con la Corporación Volver a la Gente

**Objeto:** Aunar esfuerzos y recursos técnicos, administrativos y financieros para la sensibilización y visibilización de los Derechos de las personas de los sectores LGBT de la localidad Rafael Uribe Uribe

**“Por un control fiscal efectivo y transparente”**

**Plazo de Ejecución:** 3 meses

**Aporte FDL RUU \$83.030.000.00**

**Aporte Corporación \$8.303.0000.00**

**Valor total:** \$91.333.333.

**Fecha de suscripción:** 20 de diciembre de 2012

**Acta de iniciación:** 2 de febrero de 2013

**Forma de Pago:** 30% 24.909.000.00, 30% 24.909.000.00, 30% 24.909.000.00, 10% 8.303.000.00

OTROSI: Modificar la cláusula quinta: desembolso quedando así: los desembolsos se realizarán... por acta de recibo parcial de las actividades contratadas en los cuales se establezca una ponderación del porcentaje ejecutado; suscritas por el asociado y avaladas por la interventoría o supervisión adjuntando la debida factura de cobro...

**Prorrogas:** 2 prorrogas de 45 días cada una para un total de 90 de días

**Suspensión:** Se suscribieron tres (3) suspensiones por 20, 28 y 28 para un total de 76 días

**Acta de liquidación:** sin fecha

La presunta incidencia disciplinaria está determinada por el incumplimiento a lo prescrito en:

El plazo establecido para la ejecución del convenio de tres (3) meses contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio, es decir del 2 de febrero de 2013, y teniendo en cuenta las dos prórrogas de 45 días cada una, y las tres (3) suspensiones de 20, 28 y 28 días respectivamente para un total de 76 días de suspensión; implicando esto, que el Convenio tuvo un total de 256 días de duración, pese a que se estableció en la etapa precontractual un plazo de ejecución de tres (3) meses, es decir 90 días.

Lo anterior, permite evidenciar que el FDL RUU no tuvo en cuenta lo prescrito en el Manual de Contratación en lo referente al numeral 11.1.4 Prórroga, el cual establece que “... *La decisión de prorrogar el plazo del contrato no puede estar fundada en la demora de las partes por motivos de su propia culpa o negligencia, deberá obedecer a razones ajenas a la voluntad de las mismas o derivado de un tercero...*”

Igualmente, este manual señala para el tema de las suspensiones, que el acta de suspensión “...*Es el documento mediante el cual las partes contratantes... acuerdan suspender el plazo de ejecución del contrato, por circunstancias sobrevinientes, caso fortuito o fuerza mayor...*” (subrayado fuera de texto) situaciones que no se evidencian en las actas de prórrogas, toda vez que lo mencionado, hacen alusión a situaciones dadas por

**“Por un control fiscal efectivo y transparente”**

la demora en la ejecución de actividades del propio ejecutor, es el caso puntual que a folio 306 se aduce que *“a solicitud del señor Alfredo Cobos Coordinador de la mesa LGBT, se le hizo saber al coordinador del proyecto la necesidad de una prórroga de 45 días, sustentada en la alteración de la programación de los talleres de autocuidado y salud entre otras actividades y la imposibilidad de una asistencia plena a los mismos...”* Lo anterior no se considera como caso fortuito o de fuerza mayor, por cuanto el ejecutor debió dar cumplimiento a una planeación real para el buen desarrollo del objeto del convenio y por ende garantizar la asistencia a los talleres de la población objeto.

En lo referente al cumplimiento del cronograma de actividades, se incumplió permanentemente por diferentes situaciones, entre otras por la no realización a tiempo del primer comité técnico.

La demora en la realización de la salida fuera de Bogotá dado que el ejecutor no cumplió con los tiempos señalados para tal fin, implicando que esta actividad se realizará hasta el mes de noviembre de 2013.

Siendo obligación del ejecutor velar que cada una de las personas seleccionadas cumplieran con los requerimientos y documentos solicitados, previo visto bueno de la Alcaldía, se evidencia que en algunos casos no fue así, verbo y gracia la actividad llevada a cabo en el Colegio Enrique Olaya Herrera, en el que se dictó talleres a una población en general y que de acuerdo a las a la entrevista realizada por este ente de control a los docentes de la institución el contenido del taller no fue el ideal.

En virtud a lo establecido en el Manual de Contratación, numeral 7.1 COMITÉ DE CONTRATACIÓN, el cual establece que *“mediante Resolución 565 de 2009 expedida por la Secretaría Distrital de Gobierno se conforma el Comité de Contratación para las Alcaldías Locales, el cual constituye una instancia de consulta, definición, orientación y decisión de los lineamientos que regirán la actividad en materia contractual del Fondo de Desarrollo Local”*, este ente de control evidencia que el comité técnico no cumplió con las funciones que tenía, cual eran las de revisar el avance del convenio y verificar el cumplimiento de actividades, metas y cronogramas establecidos, tomar medidas correctivas para corregir las dificultades en la ejecución del convenio, situaciones que se evidencian a lo largo de la ejecución del Convenio.

En cuanto al Acta de Liquidación, el mismo Manual de Contratación establece que *“Es el documento suscrito por las partes contratantes Alcalde (sa) Local y contratista y/o ejecutor) y el interventor y/o supervisor que contiene el balance final del contrato, es decir, la relación completa de lo que fue la ejecución de éste, en sus aspectos técnicos, económicos y jurídicos. En*

***“Por un control fiscal efectivo y transparente”***

*ella se harán constar los acuerdos, conciliaciones o transacciones a que hayan llegado las partes para poderse declarar a paz y salvo” (subrayado fuera de texto)* y una vez analizada y verificada la información contenida en el acta de liquidación que reposa en la carpeta 12 de 12 a folios 2344 al 2346 se evidencia que no contiene la relación completa de su ejecución, en la parte económica no se relaciona las actividades o fases del convenio a las cuales se les está haciendo el pago y el valor que corresponde a cada una de ellas por separado, presenta inconsistencias el cuadro de las relación de actividades y/o productos que dan lugar a descuentos, toda vez que no es precisa en cuanto a la cantidad de beneficiarios que realmente asistieron al taller fuera de la ciudad de Bogotá, igualmente ésta carece de fecha de en la que se realizó el acta de liquidación. Adicionalmente a lo anterior, se observan falencias en los controles internos que podría desencadenar en potenciales riesgos contractuales para la liquidación del convenio, su liquidación debe ser clara, precisa y oportuna para prevenir un posible daño antijurídico y evitar así la configuración de presuntas infracciones al Código Penal, Disciplinario y Fiscal.

Se evidenció que la administración del FDL RUU, no garantizó el cumplimiento del numeral 8.8 del Manual de Contratación PARTICIPACION CIUDADANA y de la Cláusula Décimo octava del Convenio – VEEDURIA Y CONTROL SOCIAL; la cual estableció *“El contrato está sujeto a la vigilancia y control ciudadano en los términos de la Ley 850 de 2003, por el cual el fondo convoca a los ciudadanos y a las organizaciones civiles para que realicen el respectivo control social y vigilancia sobre la gestión pública que se desarrolla en la ejecución del presente convenio”* por cuanto realizado el análisis y estudio de los documentos contentivos de las doce carpetas y las indagaciones correspondientes se estableció que en ningún momento se había convocado por parte de la administración y/o del ejecutor a la conformación de la dicha veeduría.

Lo anterior evidencia la inobservancia del principio de Planeación desarrollado en la Ley 80 de 1993, así como del principio de Economía, artículo 25 de la misma, el cual señala en su numeral 4º: *“Los trámites se adelantarán con austeridad de tiempo, medios y gastos y se impedirán las dilaciones y los retardos en la ejecución del contrato”* y artículo 26 principio de la responsabilidad en su numeral 1o. *“Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato”.*, lo que generó que el convenio presente altos niveles de atraso y por tanto falta de oportunidad en la atención a una problemática que se pretende solucionar.

**“Por un control fiscal efectivo y transparente”**

Una vez evaluada la respuesta del sujeto de control, se concluye que los argumentos presentados no desvirtúan el hallazgo por las siguientes razones:

En cuanto a las prórrogas se manifiesta que éstas se deben dar por fuerza mayor o caso fortuito, argumentos que no se reflejan para este convenio, pues la motivación esgrimida por la administración vislumbra falta de planeación objetiva tendiente al buen desarrollo del mismo, en la respuesta la administración no aporta soportes que permitan ser tenidos en cuenta como fundamento para retirar la observación.

Para el tema de las suspensiones, se denota un vez más la falta de planeación, en la cual se debe tener en cuenta todas y cada una de las posibles circunstancias que afectaran la buena ejecución del convenio, la administración aduce que “... puentes festivos.... tiempo vacacional...” argumentos previsibles desde el inicio de los estudios previos, y con mayor razón en el cronograma de actividades.

Es función del comité técnico velar por el buen y óptimo desarrollo del convenio, para ello la responsabilidad recae en cabeza de la alcaldesa, quien en su defecto podrá delegar en el supervisor o funcionario que considere lo represente de tal manera que no se obstaculice la ejecución del mismo.

El cronograma se ve afectado por no prever situaciones como las descritas a lo largo de este informe, y particularmente las de las fechas de festivos y vacaciones, las cuales afectan directamente el cumplimiento del convenio.

En cuanto a la actividad llevada a cabo en las instalaciones del Colegio Enrique Olaya Herrera, se advierte que la población debió ser seleccionada con anticipación, y no solamente en ese espacio académico teniendo en cuenta además que la Secretaria de Educación realiza esa clase de talleres a la población estudiantil, por el contrario debió haber promulgado esta actividad para el resto de la comunidad habitante de la localidad, a fin de poder tener mayor cobertura y en últimas beneficiar directamente a la población LGTBI.

Este ente de control acepta lo mencionado por el sujeto de control frente a la diferencia que existe entre el Comité de Contratación y el Comité técnico.

En cuanto al acta de liquidación, este ente de control estableció que la administración no da cumplimiento a lo normado en esta materia dentro del Manual de Contratación, el cual reza textualmente “la relación completa de lo que fue la

**“Por un control fiscal efectivo y transparente”**

*ejecución de éste, en sus aspectos técnicos, económicos y jurídicos. En ella se harán constar los acuerdos, conciliaciones o transacciones a que hayan llegado las partes para poderse declarar a paz y salvo” (subrayado fuera de texto), información que no fue plasmada en el acta de liquidación que se encuentra archivada en la carpeta del convenio.*

Con extrañeza se recibe la respuesta del sujeto de control, por cuanto es pertinente, recordar a la administración que a pesar de estar la información del convenio 119-12 bajo nuestra custodia en desarrollo de la auditoría especial, fue entregada a la supervisora toda la información contentiva del mismo en el momento que fue requerida, manteniéndola en su poder por dos semanas, esgrimiendo que era necesario contar con la información para la liquidación del mismo.

No se acepta la respuesta por cuanto es responsabilidad de la administración garantizar que los ciudadanos participen conociendo la inversión de los recursos de la administración, es así que el mismo Manual de Contratación que rige el actuar en esta materia a los FDL lo contempla y aún más en el mismo convenio está claramente descrito *“El contrato está sujeto a la vigilancia y control ciudadano en los términos de la Ley 850 de 2003, por el cual el fondo convoca a los ciudadanos y a las organizaciones civiles para que realicen el respectivo control social y vigilancia sobre la gestión pública que se desarrolla en la ejecución del presente convenio”*

Por lo anterior se concluye que los argumentos presentados por la representante legal del sujeto de control no desvirtúan las observaciones planteadas por este organismo de control configurándose hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria.

### 2.3. Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria:

Convenio de Asociación 120-12, celebrado con la Corporación Volver a la Gente

**Objeto:** Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para ejecutar el proyecto 554 Fortalecimiento de procesos organizativos locales bajo el componente “Fortalecimiento de elección y participación de consejos y mesas.”

**Plazo de Ejecución:** Cinco (5) meses contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio

**Fecha de suscripción:** 20 de diciembre de 2012

**Acta de inicio:** 01 de febrero de 2013

**Aporte FDL RUU:** \$104.500.000.00

**Aporte Corporación \$** 11.500.000.00

**Valor total:** \$116.000.000.00

**Forma de Pago:** 20%, 30%, 30% y 20%

**Pagos realizados:** \$20.900.000.00 mediante O.P. 321 de abril 17 de abril de 2013

**“Por un control fiscal efectivo y transparente”**

**Prorrogas:** por 75 días y 15 hábiles

**Suspensiones:** Por 17 días hábiles

**Acta de liquidación:** del 5 de agosto de 2014

La presunta incidencia disciplinaria está determinada por el incumplimiento a lo prescrito en:

El plazo establecido para la ejecución del convenio, fue de cinco (5) meses contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio, es decir del 1 de febrero de 2013, y teniendo en cuenta las dos prórrogas la primera de ellas por 75 días y la segunda por 15 días hábiles, adicionalmente se firmó suspensión por 17 días hábiles; implicando esto que el Convenio tuvo un total de 257 días de duración, pese a que se estableció en la etapa precontractual un plazo de ejecución de cinco (5) meses, es decir 150 días.

Se evidencia que el FDL RUU igualmente para este convenio no tuvo en cuenta lo prescrito en el Manual de contratación en lo referente al numeral 11.1.4 Prórroga, el cual establece que “... La decisión de prorrogar el plazo del contrato no puede estar fundada en la *demora de las partes por motivos de su propia culpa o negligencia*, deberá obedecer a razones ajenas a la voluntad de las mismas o derivado de un tercero...”

Dentro de las obligaciones específicas del convenio, se debía presentar un plan de trabajo de ejecución del convenio por componente, y una vez analizada la información que reposa en las carpetas del convenio este ente de control pudo constatar que en repetidas ocasiones se debió ajustar, situación que evidencia una falta de planeación para la adecuada ejecución del objeto del convenio.

En lo referente al cumplimiento del cronograma de actividades establecido, se incumplió permanentemente lo que afectó el tiempo de ejecución, modo y lugar de como estaba previsto.

Teniendo en cuenta que la población a la que estaba dirigido el objeto del convenio eran *organizaciones sociales y de base de la localidad, grupos comunitarios y aquellas que participaran en las mesas locales consejos locales*; el grupo auditor realizó visita administrativa fiscal a la JAC las Lomas, tendiente a verificar la población objeto del convenio evidenciando efectivamente que se realizaron los talleres a una población de adultos mayores (mayores de 65 años, inclusive de 87 años), que de acuerdo al objeto del convenio se puede intuir que no era la población destinataria.

**“Por un control fiscal efectivo y transparente”**

Revisadas las carpetas contentivas del convenio y en entrevista con el ejecutor, manifiesta que no se realizaron planillas de inscripciones de los beneficiarios, situación que no permite tener exactitud el número beneficiarios asistente a los talleres y si eran los mismos siempre o no, a fin de certificar la asistencia a éstos.

En visita administrativa fiscal (se registro toma fotográfica), este ente de control pudo establecer que los espacios en los cuales se llevaron a cabo los talleres no fueron en su totalidad los adecuados, es el caso del salón de la JAC de los Molinos, el cual no contaba con unas instalaciones apropiadas para el desarrollo de los talleres, el espacio es reducido y en malas condiciones.

En virtud a lo establecido en el Manual de Contratación, numeral 7.1 COMITÉ DE CONTRATACIÓN, se establece que *“mediante Resolución 565 de 2009 expedida por la Secretaría Distrital de Gobierno se conforma el Comité de Contratación para las Alcaldías Locales, el cual constituye una instancia de consulta, definición, orientación y decisión de los lineamientos que regirán la actividad en materia contractual del Fondo de Desarrollo Local”*, este ente de control evidencia que el comité técnico no cumplió con las funciones señaladas, situaciones que se evidencian a lo largo de la ejecución del Convenio.

Igualmente, para este convenio se evidenció que la administración del FDL RUU, no garantizo el cumplimiento del numeral 8.8 del Manual de Contratación PARTICIPACION CIUDADANA y de la Cláusula Décimo octava del Convenio – VEEDURIA Y CONTROL SOCIAL; la cual estableció *“El contrato está sujeto a la vigilancia y control ciudadano en los términos de la Ley 850 de 2003, por el cual el fondo convoca a los ciudadanos y a las organizaciones civiles para que realicen el respectivo control social y vigilancia sobre la gestión pública que se desarrolla en la ejecución del presente convenio”* por cuanto realizado el análisis y estudio de los documentos contentivos de las carpetas y las indagaciones correspondientes se estableció que en ningún momento se había convocado por parte de la administración y/o del ejecutor a la conformación de la dicha veeduría.

Lo anterior evidencia la inobservancia del principio de Planeación desarrollado en la Ley 80 de 1993, así como del principio de Economía, artículo 25 de la misma, el cual señala en su numeral 4º: *“Los trámites se adelantarán con austeridad de tiempo, medios y gastos y se impedirán las dilaciones y los retardos en la ejecución del contrato”* y artículo 26 principio de la responsabilidad en su numeral 1o. *“Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato”*., lo que generó que el

**“Por un control fiscal efectivo y transparente”**

convenio presente altos niveles de atraso y por tanto falta de oportunidad en la atención a una problemática que se pretende solucionar.

Una vez evaluada la respuesta del sujeto de control, se concluye que los argumentos presentados no desvirtúan el hallazgo por las siguientes razones:

Nuevamente se reitera que las prórrogas se deben dar por fuerza mayor o caso fortuito, argumentos que no se reflejan para el convenio, pues la motivación esgrimida por la administración vislumbra falta de planeación objetiva tendiente al buen desarrollo del mismo, en la respuesta la administración no aporta soportes que permitan ser tenidos en cuenta como fundamento para retirar la observación.

Para el tema de las suspensiones, se denota un vez más la falta de planeación, en la cual se debe tener en cuenta toda y cada una de las posibles circunstancias que puedan afectar la buena ejecución del convenio.

Si bien es cierto, que el convenio no puntualizó la máxima edad a la que se dirigía el convenio, se debe tener presente que de acuerdo a la actividad de cada organización es prudente destinar los recursos, pues para el caso que nos ocupa, las personas de la tercera edad que hacen parte de “*Manos maravillosas –JAC Lomas*”, por cuestiones de salud y de desplazamiento presentarían dificultad, situación que este ente de control pudo evidenciar y de lo cual se tienen los registros.

Este ente grupo auditor no comparte lo dicho por la administración frente a las planillas de inscripción, dado que éstas si ofrecen la calidad de control frente a la población beneficiada por el convenio, que además como lo mencionan a reglón cinco y subsiguientes es uno control administrativo que permite llevar un registro de asistencia y hacer un análisis a las metas establecidas.

Este ente de control acepta lo mencionado por el sujeto de control frente a la diferencia que existe entre el Comité de Contratación y el Comité técnico.

Se reafirma lo mencionado en el anterior hallazgo sobre la conformación de las veedurías.

Por lo anterior se concluye que los argumentos presentados por el representante legal del sujeto de control no desvirtúan la observación planteada por este organismo de control configurándose hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria.

**“Por un control fiscal efectivo y transparente”**

2.4. Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria:

Convenio de Asociación 187 -12 celebrado con la Fundación Piedra, Papel y Tijera.

**Objeto Contractual:** “Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para ejecutar el proyecto No. 527 Plan de acción local en derechos humanos (se incluyen las etnias) bajo el componente Observatorio local en Derechos Humanos y escuela de derechos económicos sociales y culturales”,

**Aportes del FDL RUU:** \$81.000.000.00

**Fundación:** \$8.100.000

**Valor Total:** \$89.100.000

**Plazo inicial:** 5 Meses

**Fecha de suscripción:** 28 de diciembre de 2012

**Acta de Inicio:** 26 de marzo de 2013

**Forma de pago:** 35% al primer mes de ejecución, 35% al cuarto mes de la ejecución y el 30% Contra entrega del acta de liquidación

**Estado Actual:** En Liquidación

La presunta incidencia disciplinaria está determinada por el incumplimiento a lo prescrito en:

Una vez revisado el convenio se detectó que no obstante el plazo de ejecución es de cinco (5) meses a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio, del 26 de marzo de 2013, fue objeto de tres prórrogas por un tiempo de 155 días y una suspensión de 30 días, prorrogada por 45 días más, para un total de 75 días de suspensión; sumado el tiempo entre las prórrogas y las suspensiones el convenio tuvo un total de 230 días y a la fecha de esta auditoria aún no se ha liquidado.

Se evidencia que el FDLRUU para este convenio tampoco tiene en cuenta lo prescrito en el Manual de contratación en lo referente al numeral 11.1.4 Prórroga, el cual establece que “... *La decisión de prorrogar el plazo del contrato no puede estar fundada en la demora de las partes por motivos de su propia culpa o negligencia, deberá obedecer a razones ajenas a la voluntad de las mismas o derivado de un tercero...*” motivación que no se cumple en las prórrogas, por cuanto una vez analizadas, permiten establecer que los motivos de éstas son atribuibles a su propia culpa como se puede observar en la justificación de la primera prórroga la cual establece: Componente 1. “Retraso por el desarrollo propio del convenio – Trámites en presentaciones públicas – Presentación a los miembros de la JAL. – Aprobación de piezas publicitarias por parte de la Oficina de Prensa de la Alcaldía Local”, Componente 2. “Cambio de desarrollo metodológico preparación de borrador

**“Por un control fiscal efectivo y transparente”**

de línea base, en la consolidación de la información de diferentes instituciones, la cual se encontraba en un convenio de vigencia anterior”, Componente 3-. “Proceso de difusión e inscripción de los participantes y puntualización de algunos contenidos temáticos y metodológicos”. Situaciones que también se dan en las otras dos prórrogas.

Así mismo, no se incluyó dentro de la minuta del contrato las cláusulas penal y de multas, las cuales son requisitos mínimos que debe contener la minuta de cualquier contrato, según lo describe el Manual de Contratación de los FDL, esto a fin de proteger los recursos públicos.

Se incumplió la cláusula quinta del convenio DESEMBOLSOS, pues a la fecha no se ha realizado ningún desembolso, es de anotar que existen informes de la ejecución del convenio entregados por el ejecutor, más no cuenta de cobro o factura, siendo obligación tanto de ejecutor entregarlas como de la administración exigir las. El incumpliendo de ésta cláusula generar un posible riesgo contractual, por la no exigencia de los requisitos mínimos para el pago por un lado y por el no pago oportuno de acuerdo a la cláusula mencionada.

Se evidenció que la administración del FDL RUU, para este convenio igualmente no garantizo el cumplimiento del numeral 8.8 del Manual de Contratación PARTICIPACION CIUDADANA y de la Cláusula Décimo octava del Convenio – VEEDURIA Y CONTROL SOCIAL, por cuanto realizado el análisis y estudio de los documentos contentivos y las indagaciones correspondientes se estableció que en ningún momento se había convocado por parte de la administración y/o del ejecutor a la conformación de la dicha veeduría.

Igualmente, se evidenció que el contratista no cumplió con lo establecido en los estudios previos y en el mismo convenio “Obligaciones del contratista” en lo referente a la elaboración de los boletines mensuales informativos sobre avances y resultados progresivos del desarrollo del convenio, valorados por la suma de \$12.456.000.00; además incumplió con la elaboración de 2 pendones para publicitar los eventos pactados en el convenio, por valor de \$286.666,00, generando que la comunidad no se entere de las actividades desarrolladas en el convenio según lo previsto en los documentos ya señalados.

Se llevó a cabo en las instalaciones de la Alcaldía el evento de presentación del proyecto, debiendo ser en un lugar diferente y ubicado por el ejecutor, esto en cumplimiento de las condiciones de los estudios previos, el cual tenía un valor promedio de \$217.980, valor que no debe hacer parte del pago al contratista.

**“Por un control fiscal efectivo y transparente”**

De otra parte, se analizaron las hojas de vida de los profesionales encargados de llevar a cabo el desarrollo del proyecto, encontrándose que el coordinador no acredita las condiciones estipuladas en los estudios previos, en lo relativo a la experiencia en derechos humanos, incumpliendo lo determinado en los estudios previos.

Lo anterior evidencia la inobservancia del principio de Planeación desarrollado en la Ley 80 de 1993, así como del principio de Economía, artículo 25 de la misma, el cual señala en su numeral 4º: *“Los trámites se adelantarán con austeridad de tiempo, medios y gastos y se impedirán las dilaciones y los retardos en la ejecución del contrato”* y artículo 26 principio de la responsabilidad en su numeral 10. *“Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato”.*, lo que generó que el convenio presente altos niveles de atraso y por tanto falta de oportunidad en la atención a una problemática que se pretende solucionar.

Una vez evaluada la respuesta del sujeto de control, se concluye que los argumentos presentados no desvirtúan el hallazgo por las siguientes razones:

Para este grupo auditor no es válida la respuesta suministrada por la administración, frente a la motivación de las prórrogas, por el contrario se evidencia la falta de planeación, verbo y gracia, para el caso de la aprobación de las piezas publicitarias por parte de la oficina de prensa de FDL RUU, esta actividad se acordó dentro del convenio, por lo tanto se debió prever en el cronograma para su debida ejecución y por ende con las demás actividades directas e indirectas que afectaran el desarrollo del mismo.

Se mantiene el hallazgo debido a que las manifestaciones expresadas por la administración son inconclusas, pues si bien es cierto se ampliaron las garantías, tan bien es cierto que, en el evento de imponer multas al contratista por el incumplimiento contractual, la administración no podría hacerlo, sencillamente por no haberse pactado la cláusula en la minuta del contrato, como se advierte en la ley 1474 de 2012 la cual a la letra dice: Artículo 86. *“Imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal”.*

Se mantiene, por cuanto como es de conocimiento general, las cláusulas pactadas en el convenio se convierten en ley para las partes, y a pesar de existir acta de

***“Por un control fiscal efectivo y transparente”***

comité técnico en la que se le requiere al ejecutor allegar el informe y factura de cobro para proceder a su pago, no existe otra evidencia de reiteración por parte del FDL RUU para dar cumplimiento a lo establecido en la cláusula quinta “DESEMBOLSOS”.

Para el tema de la conformación de las veedurías, se mantiene el hallazgo, pues como lo evidencia la administración en el reconocimiento del mandato legal de la ley 850 de 2003, por consiguiente, no es cierto que tácitamente se haya surtido la convocatoria a la comunidad organizada e interesada en realizar la veeduría sobre el convenio, toda vez que la publicación del proceso contractual es diferente, a la intención expresa de la invitación que debía extender la administración a las veedurías ciudadanas.

En la respuesta de la administración se advierte la intención de tener en cuenta en el componente económico, el tema de los boletines, pendones, salón del FDL URR, actuación que acepta este organismo de control.

En virtud a lo entregado por la administración y analizado por este organismo de control, frente a la hoja de vida del Coordinador del proyecto, no fue posible evidenciar soporte en las carpetas contentivas del convenio que permita establecer la experiencia relacionada en derechos humanos.

Por lo anterior se concluye que los argumentos presentados por el representante legal del sujeto de control no desvirtúan la observación planteada por este organismo de control configurándose hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria.

2.5. Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria:

Convenio de Asociación 170-12 celebrado con ARKAMBIENTAL

**Objeto Contractual:** “Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para la coordinación, planeación organización y ejecución del proyecto No. 530 de 2012 denominado Fortalecimiento de la Cultura y el Arte Diverso ” componente, mes de la localidad.

**Plazo:** 3 Meses

**Fecha de suscripción:** 28 de diciembre de 2012

**Acta de Inicio:** 15 de marzo de 2013

**Contratista:** ARKAMBIENTAL

[www.contraloriabogota.gov.co](http://www.contraloriabogota.gov.co)

Código Postal 111321  
Cra. 32 A No. 26 A – 10  
PBX 3358888

***“Por un control fiscal efectivo y transparente”***

**Aportes del FDLRUU \$76.190.476**

Aportes Asociación \$7.619.048

**Valor: \$ 83.809.524**

**Suspensión: 160**

**Prorroga: 75 días**

Estado Actual: En Liquidación

La presunta incidencia disciplinaria está determinada en:

Realizada la evaluación al convenio se pudo establecer que no obstante haberse firmado el convenio el día 28 de diciembre de 2012, el acta de inicio es del 15 de marzo de 2013, el plazo de ejecución de tres (3) meses, iniciando su ejecución el 4 de diciembre de 2013, lo que permite evidenciar que entre la firma del contrato y la firma del acta de inicio trascurrieron 77 días, así mismo de la fecha del acta de inicio a la fecha de inicio de ejecución trascurrieron 280 días, para un total de 357 días de retraso, lo que indica que los beneficios planteados no fueron conseguidos en debida oportunidad, a la fecha de esta auditoría el convenio aún no ha sido liquidado, lo que advierte las dificultades que ha tenido en su desarrollo.

Es de anotar que con la realización del convenio se pretendía desde el inicio celebrar el día de la localidad, el cual esta institucionalizado mediante el Decreto 014 de 2007, para el 4 de diciembre de cada año, así promover el sentido de pertenencia y la preservación del patrimonio cultural e histórico, actividad que no fue posible realizar dentro del plazo establecido en el convenio, el cual era de tres (3) meses, por cuanto la firma de este se realizó hasta el 28 de diciembre de 2012, debiendo postergarla hasta el 4 de diciembre del 2013, lo que denota que los recursos destinados en la vigencia 2012 no fueron ejecutados como estaba establecido dentro del presupuesto para ese año, solamente la administración del FDL RUU se limitó a comprometer la suma \$83.809.524, sin derogación alguna hasta el 5 de diciembre de 2013.

Lo anterior obedeció a una inadecuada planeación y a la vez vislumbra la inoportuna supervisión e interventoría, lo que genera trasgresión de las normas que rigen esta materia, lo cual ocasionó que el convenio presentara altos niveles de atraso y por tanto falta de oportunidad en el desarrollo del mismo.

La situación descrita evidencia la inobservancia del principio de Planeación desarrollado en los artículos 25 y 26 de la Ley 80 de 1993, así como del principio de Economía, artículo 25 de la misma Ley 80, el cual señala en su numeral 4°:

**“Por un control fiscal efectivo y transparente”**

*“Los trámites se adelantarán con austeridad de tiempo, medios y gastos y se impedirán las dilaciones y los retardos en la ejecución del contrato”*

Una vez evaluada la respuesta del sujeto de control, se concluye que los argumentos presentados no desvirtúan el hallazgo por las siguientes razones:

La administración debió prever dentro de la planeación para la ejecución del convenio, que el sustento de éste era la celebración del día de la localidad (4 de diciembre), lo cual no se daría con el plazo estimado de tres meses contados a partir de la firma del acta de inicio (15 de marzo de 2013), así las cosas en un desarrollo normal del convenio debió haberse terminado en el mes junio del 2013, situación que refleja falta de consistencia en el tiempo estimado para su ejecución frente al objeto del convenio.

Confirma lo expuesto por este ente de control lo mencionado por la administración, cuando sustenta que la suspensión *“obedeció estrictamente a una situación de fuerza mayor, que a su vez busco evitar a toda costa, la causación de un detrimento patrimonial al Fondo de Desarrollo Local”*, argumentos que se plasman en el acta de suspensión del 24 de mayo de 2013, en los numerales 3 y 4.

## 2.6. Observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria

Este ente de control, ratifica la falta de planeación en los tiempos ya descritos durante el informe preliminar radicado al fondo de Desarrollo Local Rafael Uribe Uribe, teniendo en cuenta que a la fecha solo ha sido publicada en la página del SECOP, una de las dos partes en que se dividió el objeto contractual por valor de \$2.029.286.639 Millones de pesos pero que no ha sido adjudicada la misma a la fecha, así como tampoco ha sido publicada aún la apertura de la licitación de la segunda parte del convenio Interadministrativo faltante por valor de cerca de \$4.000.000.000, y teniendo en cuenta que la administración local mediante oficio con Radicado No. 20141820112191 de fecha 19 de Agosto de 2014, con respecto a este Convenio Interadministrativo No. 0144 de 2012, entre otras cosas dijo:

*“...a la fecha el FDL Rafael Uribe Uribe, se encuentra a la espera de los borradores definitivos, que debe presentar la UAERMV, para el proceso licitatorio para intervención de puntos de obra, por procesos de remoción en masa, en la Localidad Rafael Uribe Uribe, para el rincón del Valle, SAN Ignacio, Villa Neiza y el Consuelo, que ascenderían al valor de alrededor de \$4.000.000.000. Lo anterior a que se encuentran los mismos en ajustes de tipo técnico y actualización y revisión de varios tópicos y costos...” “... el proceso contractual que ejecutaría los recursos antes señalados, se ha planteado publicarlo para la última semana de Septiembre de los corrientes, según lo señalado*

**“Por un control fiscal efectivo y transparente”**

por la UAERMV, quienes a la fecha han señalado entregarán borradores para su revisión por parte del FDL Rafael Uribe para esta semana...”. (Subrayas Nuestras).

Por lo antes expuesto y en aras de realizar una conclusión y oportuno seguimiento a los recursos comprometidos dentro de este Convenio Interadministrativo, así como poder realizar una conclusión de Fondo y verificar la respuesta entregada por la administración, este Convenio será revisado de nuevo, en la Auditoría Especial inmediatamente siguiente; haciendo especial énfasis a los procesos licitatorios y de adjudicación de las dos etapas, por los valores ya descritos del presente objeto contractual. No sin antes advertir, que a la fecha, este ente de control, no encuentra una conclusión diferente a la descrita en el informe preliminar, por la falta de planeación y demora en los tiempos contractuales, que no han permitido ejecutar el objeto contractual en mención.

Convenio interadministrativo No. CIA- 0144 de 2012. Celebrado con la UAERMV.

**Objeto del Contrato:** “*Construcción de las obras de estabilización Geotécnicas en laderas o mitigación de riesgo por procesos de remoción en masa en la localidad de Rafael Uribe Uribe y ejecutar el mantenimiento y/o conservación y/o reparación de este mismo tipo de obras existentes en la localidad*”.

**Plazo del contrato:** 12 meses.

**Fecha de suscripción:** 24 de diciembre de 2012.

**Fecha de Acta de Inicio:** 15 de octubre de 2013.

**Valor Total del Contrato:** \$7.022.339.823 M CTE.

**Valor pagado a la fecha:** SIN EJECUTAR.

**Estado Actual:** Sin Ejecución.

**Adiciones y/o Prórrogas:** A la fecha no presenta.

Al revisar las carpetas del Contrato, aportadas por el FDL RUU, y analizado su clausulado, y verificado los plazos y lo realizado a la fecha en cuanto a la ejecución del CIA, se puede establecer en la etapa precontractual y contractual en cuanto a la aplicación de los principios constitucionales que rigen la función administrativa, consagrados en el artículo 209 y de la gestión fiscal que establece el artículo 267 de la Constitución Política de Colombia, la violación al Principio de Planeación, basado en lo siguiente:

Se evidencia que el CIA presenta retraso durante la ejecución, por cuanto fue firmado el 24 de diciembre del año 2012, su acta de inicio se dio el 15 de octubre de 2013, es decir **10 meses después de firmado el contrato**.

**“Por un control fiscal efectivo y transparente”**

Por otra parte, desde el acta de inicio (15 de Octubre de 2013) a la fecha de culminación de la presente auditoria (19 de agosto de 2014), han transcurrido 8 meses más, es decir que **el tiempo Total sin que se ejecute el CIA es de 18 meses**. Esto implica igualmente que este contrato ha pasado por las vigencias fiscales y/o presupuestales de los años 2012, 2013 y 2014, con un alto riesgo de incurrir en una cuarta anualidad, por cuanto no se ha ejecutado ninguna actividad

Indagado sobre las razones por las cuales el contrato Interadministrativo 0144 de 2012, no ha dado comienzo a su ejecución se encontró que *a la fecha está en proceso de apertura de la Licitación por parte de la UAERMV, a fin de ser adjudicada a un contratista que ejecute el objeto contractual para lo que se concluye en fechas y valores así:*

1. **Apertura de la Licitación para la obra La Carolina I y mantenimiento de obras de 13 sitios, por valor de \$596.638.616 y \$ 1.362.981.134 para las fechas descritas entre la semana del 5 y el 9 de Mayo del año en curso.**
2. **Apertura de la Licitación para la obra Rincón del Valle y San Ignacio – Villa Neiza, por valor de \$2.376.027.241 y \$2.616.381.744 para las fechas descritas en la semana del 26 al 30 de Mayo del año en curso”.** (Negritas Nuestras).

El FDL RUU, respondió dentro del término establecido por el ente de control mediante Radicado No. 20141820112191 de fecha 19 de Agosto de 2014; evidencia aún más y ratifica lo ya manifestado por este ente de control, con respecto a las DEMORAS y NO EJECUCIÓN, a la fecha del objeto contractual; pues en su respuesta, una vez más, el FDL RUU, manifiesta que se encuentran aun realizando “Estudios y diseños”, así como la elaboración de “Estudios Previos”, a fin de poder “publicar el aviso de apertura en el SECOP de una de las dos licitaciones , al día siguiente de esta respuesta; así como la intención de publicar la siguiente Licitación, para “la última semana de Septiembre del año en curso”.

Pese a lo anterior, cabe resaltar que aunque las entidades involucradas, decidieran en este momento publicar en el SECOP, ambas Licitaciones, de acuerdo a los términos de la Ley 80 de 1.993, mientras el proceso de Licitación pública se lleva a cabo y la adjudicación de las mismas; podría ello extenderse hasta el mes de Octubre o Noviembre del año en curso, solo para la adjudicación, demostrando entonces que la ejecución de este CIA, se llevaría a cabo (de no existir más contratiempos), en el transcurso del año 2015, concluyendo entonces 4

**“Por un control fiscal efectivo y transparente”**

anualidades fiscales (2012, 2013, 2014 y 2015), para la suscripción y ejecución de este Contrato. Motivado en que durante todo este tiempo (etapa contractual), ambas entidades se han dedicado a realizar Estudios, Diseños y demás actividades, que son más bien propias de la parte PRE – CONTRACTUAL, afectando a la comunidad de la Localidad Rafael Uribe Uribe, que se encuentra necesitada de las obras que se comprometieron con recursos públicos en este contrato; demostrando que a la fecha **SE ENCUENTRAN EN RIESGO UNOS RECURSOS PÚBLICOS POR VALOR DE \$7.022.339.823 M CTE.**

Es de recordar que una acertada Planeación de la Contratación garantiza la efectividad en la aplicación y ejecución de los recursos públicos, al respecto la Procuraduría General de la Nación en su Manual "Recomendación para la Elaboración de Estudios Previos", fue expresa en la exigencia de Planeación en los procesos contractuales y dijo: "Las faltas disciplinarias cometidas en esta materia devienen, entre otros factores, de la inaplicación del principio de planeación, que es la concreción de los principios de economía, eficacia, celeridad e imparcialidad, consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, como guías fundamentales de la función pública." (Subrayas fuera de texto).

En otros de los apartes de las Recomendaciones para la Elaboración de Estudios Previos la Procuraduría General de la Nación, expresó: *"La planeación, entendida como la organización lógica y coherente de las metas y los recursos para desarrollar un proyecto, es pilar de la contratación estatal"*. Luego, es la Planeación de la Contratación, la garantía de la debida inversión de los recursos públicos. Finalmente el estudio de la Procuraduría dijo: *"La etapa precontractual, es decir, la que antecede cualquier contratación, determina, en buena medida, el éxito o el fracaso de los procesos de selección o de los contratos que se suscriban."*

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia de 31 de agosto de 2006, Radicado R-7664, se refirió también al principio de planeación en la contratación estatal y planteó lo siguiente:

*"Al respecto conviene reiterar que en materia contractual las entidades oficiales están obligadas a respetar y a cumplir el principio de planeación en virtud del cual resulta indispensable la elaboración previa de estudios y análisis suficiente serios y completos, antes de iniciar un procedimiento de selección, encaminados a determinar, entre muchos otros aspectos..."*

Las circulares de la Procuraduría General de la Nación Nos. 026 y 031 de 2011, dirigidas a Alcaldes y Gobernadores, entre otras cosas señalan:

*"... de manera general, las entidades territoriales, solo pueden incorporar dentro de sus presupuestos aquellos gastos que se van a ejecutar en la respectiva vigencia fiscal, por lo cual los contratos que así se suscriban, deben ejecutarse en la correspondiente anualidad..."*

**“Por un control fiscal efectivo y transparente”**

“... el Ministerio de Hacienda y crédito Público, ha conceptualizado recientemente lo siguiente: (...) las entidades territoriales, podrán constituir reservas presupuestales en la verificación de eventos imprevisibles que impidan la ejecución de los compromisos, dentro del plazo inicialmente convenido y **que se traduzca en que la recepción del bien o servicio, solo pueda ser verificada en la vigencia fiscal siguiente**” “... el uso de los reservas presupuestales, se entiende como un instrumento excepcional...”. (Negritas y Subrayas Nuestras).

“... las reservas presupuestales, no se podrán utilizar para resolver deficiencias generadas en la falta de planeación por parte de las entidades territoriales.” (Negritas y Subrayas Nuestras).

Con las actuaciones antes relacionadas, se infringe artículo 206, 209 y 267 de la Constitución Política, los artículos 5, 23, 25 y 26 otros de la Ley 80 de 1993, el artículo 34 numeral 1, 2 y 3 entre otros de la Ley 734 de 2002, por tanto se considera como observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria.

Respecto de la Observación Administrativa con presunta incidencia disciplinaria 2.6, descrita para el Convenio Interadministrativo 144-2012.

De otra parte en el siguiente cuadro se evidencia claramente que la administración del FDL RUU, no cumple con los tiempos establecidos dentro de los estudios previos ni de las minutas de los contratos o convenios suscritos,

**CUADRO 3  
RETRASO EN LA EJECUCION DE LOS CONVENIOS**

CONVENIO /CONTRATO	PLAZO MESES	FECHA SUSCRIPC	FECHA ACTA DE INICIO	DIAS ENTRE LA FIRMA Y EL ACTA DE INICIO	PRORROGAS DIAS	SUSPENSION EN DIAS	TOTAL DIAS RETRASO
119-12	3	20-12-12	02-02-13	48	90	76	214
120-12	5	20-12-12	01-02-13	47	90	17	154
187-12	5	28-12-12	26-03-13	88	155	75	318
170-12	3	28-12-12	15-03-13	75	75	166	316
CIA 144-12	12	24-12-12	15-10-13	201	-0-	-0-	201

Fuente: Información contenida en los archivos de los convenios del FDLRUU

Es claro acorde con lo evidenciado en el cuadro que antecede que en todos los contratos, se desbordó los tiempos acordados para su ejecución, dilatándose injustificadamente su desarrollo en desmedro de los intereses de la comunidad quien se vio afectada con la inejecución contractual. De igual forma es claro el desconocimiento del principio de economía que obliga a los servidores públicos a adelantar sus actuaciones con austeridad de tiempo y sin dilaciones caprichosas.

[www.contraloriabogota.gov.co](http://www.contraloriabogota.gov.co)

Código Postal 111321  
Cra. 32 A No. 26 A – 10  
PBX 3358888

***“Por un control fiscal efectivo y transparente”***

Lo expuesto determina una gestión ineficiente e ineficaz que no se dirigió a la satisfacción en oportunidad de las necesidades de la colectividad, en cumplimiento de los cometidos y fines estatales que debe animar las actuaciones administrativas.

A manera de conclusión y como resultado de la Auditoría Especial a la contratación, practicado por la Contraloría de Bogotá al Fondo de Desarrollo Local de Rafael Uribe Uribe, se evidenciaron debilidades en la etapa precontractual y contractual, en cuanto a la aplicación de los principios constitucionales que rigen la función administrativa, consagrados en el artículo 209 y de la gestión fiscal que establece el artículo 267 y los principios de contratación establecidos en la Ley 80 de 1993, razón por la cual se dará traslado a la autoridad competente para que determine lo que sea de su cargo.

Los recursos se ejecutan pero los objetivos que originaron los convenios no se alcanzan en algunos casos, en incumplimiento del principio de planeación que deben garantizar los gestores públicos. La falta de corresponsabilidad entre los objetos contractuales y las problemáticas que afectan a la comunidad originando convenios formulados más con el interés de gastar los recursos públicos que en cubrir las necesidades de la comunidad.

**“Por un control fiscal efectivo y transparente”**

### 3. ANEXO CUADRO DE TIPIFICACION DE OBSERVACIONES (HALLAZGOS)

TIPO DE HALLAZGO	CANTIDAD	VALOR (En pesos)	REFERENCIACION
<b>1. ADMINISTRATIVOS</b>	4	N/A	2.2 2.3 2.4 2.5
<b>2. DISCIPLINARIOS</b>	4	N/A	2.2 2.3 2.4 2.5
<b>3. PENALES</b>	N/A	N/A	
<b>4. FISCALES</b>			
➤ Contratación – Obra pública			
➤ Contratación Interventoría			
➤ Prestación de Servicios - Contratación	N/A		
➤ Suministros	N/A		
➤ Consultoría y otros	N/A		
➤ Gestión ambiental	N/A		
➤ Estados Financieros	N/A		
<b>TOTALES (1,2,3 y4)</b>			

N/A= No aplica.